

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca** Civil número 154/2021-6, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al iuicio **HIPOTECARIO ESPECIAL** promovido por ********* *********_, contra de el expediente civil número 326/2016-1; y,

RESULTANDO

1.- La Juez de Origen, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictó el fallo definitivo, que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, así como la vía elegida es la procedente.

SEGUNDO.- La parte actora ********, por conducto de sus apoderados legales, acreditaron el ejercicio de su acción; y la demandada ********, no compareció a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara procedente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado

por el ********, concedido a favor de la demandada *******, en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, exhibido como base de la acción, por tanto;

CUARTO.- Se condena a la demandada *********, al pago de la cantidad de *********, por concepto de saldo insoluto del crédito reclamado en el inciso b) de la demanda; consecuentemente, se concede a la demandada un plazo de cinco días, para que realice el pago voluntario de dicho importe, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente, con fundamento en el ordinal 707 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada del pago de la cantidad de *********, reclamada por la parte actora por concepto de amortizaciones vencidas y no pagadas, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO.- Se condena a la demandada **********, a pagar a la parte actora la cantidad de *********, por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados a favor de la parte actora, al día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, más lo que se hubiesen generado y se generen hasta el vencimiento de la obligación pactada en el documento base de la acción, concretamente en la cláusula séptima, los cuales se cuantifican previa liquidación que al efecto formule la parte actora en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la demandada *********, a pagar a la parte actora, la cantidad de ********, por concepto de gastos de administración vencidos y no pagados, al día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, más lo que se hayan generado hasta el vencimiento de la obligación pactada en el documento base de la acción, los cuales se cuantificarán previa liquidación que al efecto formule la parte actora en (sic) de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se Condena a la demandada ********, al pago de los intereses moratorios al tipo legal,



cuantificados a partir del vencimiento no anticipado de la obligación contraída en el documento base de la

acción, previa liquidación en la vía de ejecución forzosa.

NOVENO.- Se condena a la demandada ********, al pago de gastos y costas generadas en el presente juicio, en razón de que el presente fallo le fue adverso a sus intereses, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución forzosa de sentencia.

DÉCIMO.- Finalmente, apareciendo de autos que el emplazamiento de la demandada ********, se llevó a cabo mediante la publicación de edictos dado el desconocimiento de su domicilio; sin embargo al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, el presente juicio se siguió en su rebeldía; en tal virtud y acorde a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 592, en relación con el número 534 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, notifíquese el presente fallo a la citada demandada por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que se le concede un plazo de SESENTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que haya quedado notificada la sentencia, para apelar el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE..."

2.- Inconforme con esa determinación la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior para la substanciación del recurso aludido a esta alzada los autos originales, recibido que fue se substanció con las formalidades de ley, expresando como agravios la parte apelante los que obran glosados en autos, quedando estos en estado de dictar resolución bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO. El presente recurso es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 532 de Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el cual fue interpuesto en tiempo y forma por la parte actora.

Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles aplicables.

III.- ESTUDIO DE AGRAVIOS. En esencia la apelante refiere como primer agravio, que la juez deja de examinar el emplazamiento, lo que trasgrede los artículos 14 y 17 Constitucionales, y el artículo 13 del Código



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procesal Civil que establece las formalidades para el caso; que no fue legal que se ordenara el emplazamiento por edictos ya que no existió una búsqueda exhaustiva ni se agotaron los medios para la localización de la demandada, pues sin investigarse el domicilio correcto hasta donde era posible, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se acuerda que no ha sido posible el emplazamiento y que con la información que obra en autos se consideran agotados los medios de búsqueda y localización ordenado el emplazamiento por medio de la publicación de edictos; pero la búsqueda no es pertinente para ello, porque los diversos oficios números 1487, 1488 y 1489 de búsqueda y localización están a nombre de *******, persona diversa a la demandada; además los informes del Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Jiutepec y de la Directora Jurídica del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, que solo se dan respecto de ese municipio; en tanto que el informe rendido por la Apoderada Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es sólo del municipio de Cuernavaca; y del informe del Registro Federal de Electores, arroja un domicilio en el que no se ordenó su búsqueda, por lo que ésta no se ajustó a su objetivo de localizar a la persona ni se realizó con la amplitud necesaria, siendo por ello ilegal el emplazamiento con la publicación de edictos que representa una vía de notificación excepcional para informar del inicio de un juicio, por lo que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido al no averiguar sobre él por ningún medio.

El motivo de disenso resulta **fundado**, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es importante señalar que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas éstas como las necesarias para garantizar una adecuada defensa antes del acto de privación y que se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento)
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3. La oportunidad de alegar: y,
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Así, el emplazamiento como primer requisito de las formalidades esenciales del procedimiento, es el acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional destinado a comunicar a una persona la presentación de una demanda en su contra y la posibilidad legal que tiene de contestarla; de tal suerte que esta figura jurídica ha sido considerada como una de las más importantes en el proceso; tan es así que su falta de verificación o la hecha forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, pues afecta al gobernado en la oportunidad de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes e interponer recursos, lo que lógicamente implicaría colocarlo en estado de indefensión.

Al caso, se cita el criterio jurisprudencial que versa:

"Registro digital: 240531 Instancia; Tercera Sala

Séptima Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen

163-168, Cuarta Parte, página 195

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 19, página 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 65, página 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 78, página 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volúmenes 163-168, página 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro."



Ahora bien, la Legislación Adjetiva Civil local vigente, en su artículo 131 establece la forma en que debe realizarse el emplazamiento, que deberá ser de manera personal al demandado o a su representante en el domicilio designado, señalando las reglas que debe seguir el fedatario público para la correcta notificación.

Por su parte, el artículo 134 del mismo ordenamiento legal, prevé las hipótesis en que las notificaciones se harán por edictos, entre otras, en caso de persona cuyo domicilio se desconoce.

De lo anterior se colige, que si bien la notificación por edictos constituye una forma legal aceptada para la realización de notificaciones, dicha vía se entiende reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en que pueda ser notificado personalmente un individuo, no sea posible ubicar al mismo; de lo cual se sigue, que la notificación por edictos representa más bien una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto del inicio de un juicio.

Lo anterior, porque sin un correcto emplazamiento, las partes no podrán ser oídas en juicio y, por ello, deben agotarse etapas o fases de investigación del domicilio de un demandado, que pueden iniciar con el proporcionado por quien demanda, éste un domicilio particular 0 un domicilio convencional pactado por las partes para el cumplimiento de determinadas obligaciones; siendo siempre indispensable que el fedatario público se cerciore de que en dicho domicilio puede ser localizada la persona a quien se pretende notificar; de lo contrario, no existirá certeza de que el emplazamiento a realizar cumplirá con las formalidades que exige como pilar y principio de la garantía de audiencia previa.

Por lo anterior, y previo a ordenar el emplazamiento por medio de la publicación de edictos, el juzgador se encontrará obligado a investigar el domicilio de un demandado cuando éste se desconoce, como se estableció en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 181735 Instancia; Primera Sala

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 304

Tipo: Jurisprudencia

EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 154/21-6 EXPEDIENTE: 326/16-1 RECURSO: APELACIÓN JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco, procede la notificación por edictos, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se desconoce, sí podrá, haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.

Contradicción de tesis 79/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 28 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro."

De esta manera debe concluirse que el derecho de audiencia busca medularmente permitir al gobernado desarrollar sus defensas antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica. De modo que al constituir el emplazamiento de la parte demandada al juicio natural una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en violación produce manifiesta a la ley que una indefensión, por tratarse de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia demás formalidades en las del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, así como de ofrecer y desahogar pruebas.



Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial del rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 200234

Instancia: Pleno Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fingue la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Así, sólo con un emplazamiento eficiente, las partes podrán acudir a un juicio a defenderse y si se consienten notificaciones que no aseguren el que una persona sea debidamente enterada de la controversia que se instaura en su contra, obviamente se anula o al menos disminuye su oportunidad para una debida defensa. Por tanto, la investigación del domicilio del demandado cuando éste se ignora es consustancial al derecho de audiencia previa, pues sólo así puede asegurarse que se buscó a quien debe comparecer a



juicio, por lo que la notificación por edictos es la última

vía de notificación cuando dicha investigación se agote.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, resulta conveniente destacar las actuaciones que constan en los autos del juicio natural, a saber:

- 1. Por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la demanda promovida por los apoderados legales de BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en la vía especial hipotecaria en contra de ********, a quien se ordene emplazar y correr traslado.
- 2. En auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por aclarado el domicilio para emplazar a la demandada.
- 4. Mediante razón actuarial de quince de marzo de dos mil diecisiete, la Actuaria adscrita al Juzgado de Origen, hizo constar que fue llevado a cabo el emplazamiento a la demandada.
- 5. El cuatro de mayo, se dictó sentencia definitiva.
- 6. En acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido dentro del cuadernillo formado con motivo de la interposición del

- amparo número 824/2017-Y, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en este por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, se ordenó dejar insubsistente el emplazamiento practicado a la demandada, declarando nulas todas las actuaciones a partir del emplazamiento, incluyendo el citatorio previo.
- 7. En razón actuarial de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Actuaria adscrita al juzgado natural hizo constar la imposibilidad para notificar a la demandada en el domicilio sito en calle casa 18, don conjunto habitacional en condominio denominado "********" ubicado en el kilómetro ********, e indistintamente casa número ********, del conjunto habitacional en condominio denominado "********, ubicado en el kilómetro *******, colonia *******, al encontrarse vacía la casa.
- 8. En auto de quince de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficios de búsqueda del domicilio de la demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) y Comisión Federal de Electricidad.
- Mediante oficio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Representante legal de Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, informó que dentro de su sistema no se encontró domicilio registro de *********
- 10. En oficio de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el apoderado legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. informó que en su base de datos no se encontró ningún registro a nombre de ********.
- 11. En oficio de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Morelos, informó que se encontró registro de ********, con baja de treinta y uno de agosto de mil novecientos



noventa y nueve, por lo que no se cuenta con la información requerida.

- 12. Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho se ordenó emplazar a la demandada.
- 13. Mediante auto de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad de parte actora a Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte.
- 14. En acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora precisando el domicilio para emplazar a la demandada.
- 15. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora señalando nuevo domicilio para emplazar a la demandada.
- 16. La Actuaria adscrita al juzgado de origen, en razones actuariales de veintiuno de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, hizo constar la imposibilidad para emplazar a la demandada en el domicilio ubicado en ********, colonia ********.
- 17. En auto de nueve de enero de dos diecinueve, se ordenó girar oficios de búsqueda del domicilio de la demandada al Instituto de Seguridad Servicios Sociales de У Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto Nacional Electoral (INE); **Telecomunicaciones** S.A. de C.V.; Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec (SCAPSJ) y a la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos.
- 18. Mediante oficio de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, informó que en el archivo de la Secretaria a su cargo no se encontró registro de que la demandada hubiese ingresado a los separos del Juzgado Cívico y/o haber sido detenida por la comisión de algún delito.

- 19. En oficio de treinta de enero de dos mil diecinueve, la Directora Jurídica del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, informó que no se localizó registro a nombre de la demandada.
- 20. Por oficio de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la apoderada legal del Instituto e Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó que no se localizó registro a nombre de la demandada.
- 21. En oficio de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, informó que de una búsqueda en el Padrón Electoral del Registro Federal de electores de la entidad, se encontró como domicilio de la demandada el ubicado en calle *********.
- 22. Mediante oficio de catorce de mayo de dos mil diecinueve, Cablemas Telecomunicaciones Sociedad Anónima de Capital Variable, informó que no cuenta con información de la demandada.

De las actuaciones enlistadas, se desprende en primer lugar, que mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para emplazar a la demandada, el ubicado en *********, condominio ********, colonia ********; sin embargo, no consta que la fedataria de la adscripción se haya constituido en dicho lugar a efecto de llevar a cabo el emplazamiento ordenado.

En segundo lugar, si bien la juzgadora de origen, mediante autos diversos, de quince de febrero de



dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil diecinueve, ordenó girar oficios a diversas instituciones para la búsqueda y localización del domicilio de la demandada; cierto es que tanto el Representante legal de Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, y el apoderado legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. informaron que en sus bases de datos no encontraron registro a nombre de *********, tal como les fue solicitado; esto es, los informes fueron rendidos respecto de persona diversa a la demandada *********, tal como lo aduce la apelante.

En tercer lugar, la negativa de localización de registro a nombre de la demandada por parte del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y de la Directora Jurídica del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua ambos de Jiutepec, Morelos, se limita a dicho municipio, como lo adujo la apelante; por ende, no pueden considerarse que con tales informes se haya realizado una búsqueda exhaustiva que permita conocer el domicilio de la demandada ya sea en el estado o inclusive en el país, como acontece con la información de dependencias públicas federales.

Por último, y no obstante a que el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, informo sobre un domicilio de la demandada, diverso a los señalados en autos, el actor nada dijo al respecto.

Pues, como se ha puntualizado, no se agotó la búsqueda de la demandada en el diverso domicilio señalado por la parte actora; el Representante legal de Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, y el apoderado legal de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., rindieron informe respecto de persona diversa a la demandada; los informes de las dependencias municipales no resultan exhaustivos; y, la parte actora nada expresó en relación al domicilio localizado en el padrón electoral.

En las condiciones antes citadas, al resultar **fundado** el agravio primero, en términos del artículo 141



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se declara la nulidad del emplazamiento realizado por medio de edictos a la demandada *******; así también, se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, inclusive la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil veinte; y en ordena **REPONER** EL consecuencia, se PROCEDIMIENTO a efecto de que se realice el emplazamiento en términos de ley; en la inteligencia de que la juez natural, previo a ordenar el emplazamiento por edictos solicitado por la parte actora, deberá agotar la búsqueda de la demandada en el domicilio autorizado en auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto del domicilio informado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, en el oficio de siete de mayo de dos mil diecinueve; y en su caso, proveer la búsqueda exhaustiva del domicilio de la demandada *******.

Ante tal determinación, resulta innecesario entrar al estudio del diverso agravio planteado por la demandada, dado que se encamino a la forma de publicación de los edictos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 532, 537 y 550 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **fundado** el agravio primero hecho valer por la apelante; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del emplazamiento realizado por medio de edictos a la demandada *********; así también, se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, inclusive la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por ********, contra de ********, en el expediente civil número 326/2016-1.

TERCERO.- Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** a efecto de que la juez natural realice el emplazamiento en términos de ley; en la inteligencia de que, previo a ordenar el emplazamiento por edictos solicitado por la parte actora, deberá agotar la búsqueda de la demandada en el domicilio autorizado



en auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto del domicilio informado por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, en el oficio de siete de mayo de dos mil diecinueve; y en su caso, proveer la búsqueda exhaustiva del domicilio de la demandada **********.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Magistrados MANUEL DÍAZ CARBAJAL Integrante y MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y Ponente en el presente asunto; con voto aclaratorio del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, con quien actúan y da fe

VOTO ACLARATORIO QUE **FORMULA** EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 154/2021-6, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR ******* CONTRA ******* EN LOS **NÚMERO AUTOS** DEL **EXPEDIENTE** CIVIL 326/2016-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico **así como** los números celulares que se mencionan en el escrito de veintinueve de abril de la presente anualidad¹, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de

_

¹ Visible a foja siete del toca civil.



notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores. Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, concentración procesal la inimpugnabilidad de las providencias aue resuelven incidentes."

"ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."

"ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado."

- "ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:
- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 154/21-6 EXPEDIENTE: 326/16-1 RECURSO: APELACIÓN JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole el escrito de demanda traslado con documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."

"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre."

"ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Lev.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que



deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."

"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."

"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

- "ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:
- I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
- II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día.

La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."

"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."

"ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 154/21-6 EXPEDIENTE: 326/16-1 RECURSO: APELACIÓN JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera."

"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo."

"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;
- II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;
- III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;
- IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,
- VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de diez de mayo del año que transcurre; y, por el contrario, al no cualquiera observarse de esas formalidades procedimentales al practicar notificación, una provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo,** las medidas sanitarias que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

el órgano jurisdiccional adopte, no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI, dado que, como ya se este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación el que se realice por los medios electrónicos que la parte demandada señala en su escrito de veintinueve de abril de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, se debe hacer cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; empero, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación el contrario, ante por

incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrean su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, <u>si bien es cierto</u>, mediante acuerdo número <u>007/2020</u> cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las <u>notificaciones a través de medios</u> electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio. SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.



TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio

procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.
 QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.
 - SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:
- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.

SÉPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de cualauier notificación electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados el voto decisivo del Magistrado Presidenteintegrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los **Estados Unidos** Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles



familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

"TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"QUINTO. La legislación procesal civil familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente tanto entre en vigor la legislación a que se fracción XXX del 73 constitucional, adicionada mediante presente Decreto, y de conformidad con régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias con fundamento legislación procesal civil federal legislación procesal civil y familiar entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."

-El énfasis es propio-

Esto es, al <u>incluir</u> en el acuerdo número <u>007/2020</u>, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES**, **FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera

implícita se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar otro medio de notificación no el ordenamiento contemplado en adjetivo **aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126² **no** establece de modo alguno, la notificación mediante vías electrónicas; es decir, el hecho de que el acuerdo 007/2020 haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para

_

² ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.



tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que no se pueden alterar formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto **Federal en su numeral 14**³, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3⁴ y, **no es una** cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos

³ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁴ ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

que se indican en el auto de diez de mayo de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.



establecer los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. <u>LA POTESTAD QUE SE</u> OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁵

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS

TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad. 6

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o

⁵ Novena Época, Instancia: <u>Pleno,</u> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

⁶ Novena Época, Instancia: <u>Primera Sala</u>, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbopara impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar



otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, <u>sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.</u>

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que

⁷ Novena Época, Instancia: <u>Primera Sala</u>, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

_

pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la <u>forma</u> en que se deben realizar las actuaciones y las <u>notificaciones</u>; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 154/21-6 EXPEDIENTE: 326/16-1 RECURSO: APELACIÓN JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; las formas en las que se les debe notificar alguna resolución. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran las en las que deben hacerse las formas notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque <u>las formas</u> en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la **tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso



que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) <u>la notificación del inicio del procedimiento;</u> (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, gobernados los tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del **juicio**, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; sostener lo contrario como se provee en el acuerdo de fecha diez de mayo del año que transcurre- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, <u>resultaría violatorio a las reglas del</u> procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter <u>civil</u>, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, <u>les compete actuar, promover</u> y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006,



Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN

LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

Y, por el contrario, <u>en materia de</u> <u>amparo</u> en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio,

la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia antes mencionada, el consulta jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando órgano jurisdiccional Ю conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Lev:

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 154/21-6 EXPEDIENTE: 326/16-1 RECURSO: APELACIÓN JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

sistema electrónico del Poder Judicial de Federación todos los días v obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que haya restablecido el sistema, la administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en aue reinicie el cómputo de los correspondientes."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de** amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO

TOCA CIVIL: 154/21-6 EXPEDIENTE: 326/16-1 RECURSO: APELACIÓN



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. **PRESIDENTE** DE LA **TERCERA** SALA DEL **PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL <u>VOTO ACLARATORIO</u> QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 154/2021-6. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 326/2016-1. JEEF/CHRH

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 154/21-6, expediente civil 326/16-1. Conste. MIFZ/jmm.